



Municipalidad
Distrital de
Pocollay

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
"AÑO DEL CENTENARIO DE LA REINCORPORACIÓN DE LA PROVINCIA DE TARATA AL PERU"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 85 -2025-GM-MDP/T

Pocollay, 21 MAYO 2025

VISTOS:

El escrito s/n de fecha 15 de mayo del 2025, del servidor señor Galo Romualdo Carbajal; memorándum N.º 643-2025-GM-MDP-T de fecha 21 de mayo del 2025, del (e) Gerente Municipal; informe N.º 336-2025-GM-MDP-T, de fecha 21 de mayo del 2025, del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de acuerdo con el artículo 3, del TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, conforme al artículo 10º de la norma citada precedentemente, establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (El énfasis es nuestro); es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal.

Que, de acuerdo con el artículo 213º del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad



Municipalidad
Distrital de
Pocollay

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
"AÑO DEL CENTENARIO DE LA REINCORPORACIÓN DE LA PROVINCIA DE TARATA AL PERU"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 85 -2025-GM-MDP/T

que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.** En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.



Que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º004-2019-JUS; establece la Instancia competente para declarar la nulidad, "(...) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)".

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocollay aprobado mediante Municipal N.º 004-2024-MDP de fecha 28 de octubre del 2024, en su numeral 22 del artículo 11 establece que la Gerencia Municipal tiene como función declarar la nulidad de oficio de acuerdo a la normatividad vigente.



Que, mediante Solicitud s/n de Nulidad de fecha 15 de mayo del 2025, en contra de la Carta N.º11-2025-OGRH-OGA-MDP-T de fecha 13 de mayo del 2025, presentado por el servidor señor Galo Romualdo Ramos Carbajal.

Que, mediante memorándum N.º643-2025-GM-MDP-T de fecha 21 de mayo del 2025, del encargado de Gerencia Municipal, quien dispone se emita opinión legal respecto a la Solicitud de Nulidad de fecha 15 de mayo del 2025, en contra de la Carta N.º11-2025-OGRH-OGA-MDP-T de fecha 13 de mayo del 2025, presentado por el administrado señor Galo Romualdo Ramos Carbajal, para evaluación y resolver, esto en atención al artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

Que, ahora bien, previamente al análisis del recurso planteado por el servidor señor Galo Romualdo Ramos Carbajal, se procede a analizar el expediente administrativo, conforme al artículo 213°del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º27444.

Que, en ese sentido, el servidor en su escrito, solicita que se declare nula y archivo de la Carta N.º11-2025-OGRH-OGA-MDP-T de fecha 13 de mayo del 2025, por haberse emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos- Órgano Instructor, vulnerando el requisito de validez, Competencia, previsto en el artículo 3° del del TUO, Ley N.º 27444: señalando que con fecha 05 de mayo del 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como órgano instructor del Procedimiento Disciplinario (PAD, remitió al Órgano Sancionador PAD, el Informe N.º554-2025-OGRRHH-OGA-MDP-T, sobre el Pronunciamiento Final del PAD iniciado y tramitado con el Exp. N.º02-2025-SEC-TEC-SGRH/MDP. Advirtiéndonos que, desde 05 de mayo del 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como Órgano Instructor del PAD, dejo de tener competencia para atender/emitar o responder con pronunciamientos, opiniones, comunicaciones, por haber culminado la fase instructora del PAD.

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, establece que, entre los supuestos que afectan de nulidad un acto administrativo, se encuentra el hecho que éste agrave o lesione derechos fundamentales; en ese sentido, resulta pertinente al caso en análisis, señalar que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental, (competencia y observancia del procedimiento, etc.), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar,



Municipalidad
Distrital de
Pocollay

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
"AÑO DEL CENTENARIO DE LA REINCORPORACIÓN DE LA PROVINCIA DE TARATA AL PERU"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 85 -2025-GM-MDP/T

necesariamente, el contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares o criterios de justicia sustentables de todo acto administrativo. En ese orden de ideas, se advierte que en el presente procedimiento ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso, conforme se ha desarrollado en el presente informe, al verificar que la Carta N.º11-2025-OGRH-OGA-MDP-T de fecha 13 de mayo del 2025, ha sido emitida por una unidad orgánica no competente.

Que, por las razones expuestas, la Carta N.º11-2025-OGRH-OGA-MDP-T de fecha 13 de mayo del 2025, no cumple con los requisitos de validez como, el de competencia de acuerdo al numeral 1 del artículo 3º del TUO de la Ley N.º 27444; en consecuencia, incura en causal de nulidad.

Que, consecuentemente, al tener en consideración que la nulidad de oficio se va declarar contra los actos administrativos, que contengan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, siempre que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales; se ha procedido a analizar el presente caso, de donde se colige que la Carta N.º11-2025-OGRH-OGA-MDP-T de fecha 13 de mayo del 2025, contiene una causal de nulidad, y agravia el derecho fundamental al debido proceso; asimismo, se encuentra dentro del plazo legal para declararse su nulidad de oficio.

Que, revisado y analizado los informes precedentemente y el informe N.º336-2025-GM-MDP-T, de fecha 21 de mayo del 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar la nulidad de oficio la Carta N.º11-2025-OGRH-OGA-MDP-T de fecha 13 de mayo del 2025, por presentar un defecto en los requisitos de validez, establecido en el numeral 1 del artículo 3º y contravenir el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º27444.

Que, estando a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y en mérito a las atribuciones conferidas en el TUO de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, contando con visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N.º11-2025-OGRH-OGA-MDP-T de fecha 13 de mayo del 2025; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta al monto que se produjo el vicio; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** con la presente resolución a el servidor señor Galo Romualdo Ramos Carbajal y a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital, la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.munidepocollay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

LIC. ADM. REYNALDO BELARMINO VEGA FLORES
Gerente Municipal (e)

C.C. ARCHIVO
OGAJ
OGA
OGRH
UFTD
INTERESADO

C.D.: 23040